



A. I. N° 091

Asunción, 04 de noviembre de 2020.-

VISTO: el recurso de Apelación General interpuesto por los Abogs. BERNARDO JAVIER ELIZUR e ISAIAS OSMAR ACOSTA, en representación de HECTOR ALEXANDRO GONZALEZ VAZQUEZ y JUAN ARGUELLO CUBILLA, contra el A. I. N° 881 de fecha 27 de octubre del 2020, dictado por el Juez Humberto Otazu Fernández, y; -----

CONSIDERANDO:

En principio, debe admitirse la apelación, al haber sido presentada en tiempo oportuno y en la forma prevista en la ley. -----



Por el referido auto el Juez resolvió: "...1) MANTENER la prisión preventiva decretada por A. I. N° 769 de fecha 13 de setiembre del 2020 a HECTOR ALEXANDRO GONZALEZ VAZQUEZ y JUAN ARGUELLO CUBILLA de conformidad a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución... 2) ANOTAR registrar y remitir copia de esta resolución a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia...". -----

A dicho efecto, señaló: "...este Juzgador al momento de analizar la viabilidad de la aplicación de Medidas Sustitutivas a la Prisión Preventiva, tiene que el Peligro de Fuga del imputado (art. 243 del C.P.P.) se encuentra latente, debido al daño patrimonial ocasionado como resultado del presente proceso penal, que si bien es cierto la defensa técnica ofrece garantía real de un bien inmueble y adjunta certificado de vida y residencia este juzgador considera latente el peligro de fuga... Al remitirnos al análisis del peligro de obstrucción a la investigación vemos que los presupuestos legales del Art. 244 del C.P.P. también se ven vulnerables ya que los hoy imputados están en condiciones de arbitrar medios o mecanismos para influir o modificar elementos de convicción o de pruebas que hagan a la presente causa... este juzgador se ve imposibilitado en conceder medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva, en razón a que el peligro de fuga y obstrucción a la justicia se encuentran latentes debido a los hechos incurriendo a los mismos, así también teniendo en cuenta que el Agente Fiscal interviene a la

l. Abg. José A. ...
Trib. Apelación Penal
Segunda Sala

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

DR. ARTURO ARIAS

BIBIANA BENÍTEZ FARÍA
Miembro
Tribunal de Apelación 2ª Sala Penal



fecha no ha presentado requerimiento conclusivo y tampoco han variado los presupuestos de la imputación al momento de dictarse el auto de prisión preventiva... "(sic).-----

El apelante pide revoque el auto impugnado: "...A esta defensa agravia de sobremanera los fundamentos esgrimidos por el Juzgado para provocar el rechazo de la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva y su sustitución por otra menos gravosa solicitada a favor de nuestros defendidos y por ende seguir soportando una gravosa restricción de libertad, atendiendo a que los argumentos no se compadecen con la realidad fáctica y jurídica que impera en el proceso y en total contravención a lo dispuesto en el art. 245 del C.P.P... el juzgador tan solo se limitó a afirmar que el daño patrimonial causado es sinónimo latente del peligro de fuga, sin hacer referencia a la observancia de precisos elementos objetivos que permitan discernir que más allá de que existan presunciones que vinculan razonablemente a los imputados con la comisión del hecho punible debe de establecerse como mínimo él porque considera que la cantidad de cemento transportada sin la documentación legal exigida por ley, desemboca en un cuantioso daño patrimonial, que podría tener una innegable injerencia en el normal desarrollo de las investigaciones y del proceso...Al abordar este peligro procesal como razón para mantener vigente la medida cautelar... el juzgador debe esgrimir razones fácticas debidamente fundadas y legítimas a los efectos que el mismo tenga un sustento jurídico idóneo...Debe existir una grave sospecha bien fundada de esa posibilidad y en especial haciendo mención sobre un acto concreto, y la latente posibilidad que pueda ocurrir los actos de obstrucción que debe deducirse de las probables circunstancias fácticas que rodean al caso concreto, tales como las condiciones de vida y vinculaciones del procesado que tengan relación específica, por lo que necesariamente este supuesto debe ser utilizado de manera prudente y excepcional..."-----

En el presente caso, el Fiscal interviniente formula imputación en contra de HECTOR ALEXANDROGONZÁLEZ VÁZQUEZ y JUAN ARGUELLO CUBILLA, por el hecho punible de contrabando previsto en el Art. 336 Inc. 1) del Código Aduanero Ley 2422/04 – CONTRABANDO- y el Art. 29 Inc. 1) del C.P.- en calidad de AUTOR, al haber sido aprehendido en "flagrancia"- Art. 239 In1ro. del C.P.P.- conduciendo un camión de cargas con la cantidad de 600 (seiscientas) bolsas de cemento, de origen brasilero, sin la documentación legal correspondiente. -----

El hecho se halla tipificado igualmente en el Art. 1ro. de la Ley 6417/2019, y prevé para el autor el mismo monto de la sanción -hasta cinco años- con multa. -----





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: "HECTOR ALEXANDER GONZALEZ VAZQUEZ Y OTRO S/ CONTRABANDO. N° 15-1-1-3-2020-1172" -----

La pena en expectativa se encuentra clasificada en la categoría de Delitos- Art. 13 del C.P.- y de ser juzgado el mismo y hallado culpable, podría ser castigado incluso, a la imposición de una multa. Por ello la medida privativa de libertad dispuesta, no se halla justificada. -----

En estas condiciones doy mi voto por la revocatoria del auto apelado. A. Arias M. 03-XI-2020. -----

En el mismo sentido en la causa: CAUSA: JOSÉ MARIVALDO DA SILVA y OTROS S/ CONTRABANDO. A.I. No. 159 del 02 de julio de 2020. -----

(1) LEY N° 6.417/19

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación

QUE MODIFICA Y AMPLÍA LOS ARTÍCULOS 336 Y 345 DE LA LEY N° 2422/2004 "CODIGO ADUANERO".

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1.º Modifícanse y ampliánse los artículos 336 y 345 de la Ley N° 2422/2004 "CODIGO ADUANERO", que quedan redactados de la siguiente manera:

Art. 336.- Contrabando. Concepto. Constituye contrabando las acciones u omisiones, operaciones o manejos, que tiendan a introducir al país o extraer de él, mercaderías o efectos de cualquier clase, en violación de los requisitos esenciales exigidos por las leyes que regulan o prohíben su importación o exportación....

.... El delito de contrabando será sancionado con una pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. En caso de que el contrabando se tratara de ingreso al territorio nacional de productos de origen animal o vegetal en estado natural, el hecho será considerado crimen y sancionado con una pena privativa de libertad de cinco a diez años. En los casos de contrabando de menor cuantía, si el valor FOB de las mercaderías fuese inferior a US\$ 500 (quinientos dólares americanos), se aplicará el comiso de la misma quedando exonerado el infractor de la responsabilidad penal....Las siguientes acciones, omisiones, operaciones o manejos constituyen contrabando:

- a) El ingreso o egreso de mercaderías por las fronteras nacionales, fuera de la zona primaria sin la documentación legal correspondiente....



Abg. José A. Arias M.
Trib. Apelación Penal
Segunda Sala
Actuario

BIBIANA BENÍTEZ FARÍA
Miembro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

Dr. ARNULFO ARIAS

OPINIÓN EN DISIDENCIA DE LA MIEMBRO BIBIANA BENÍTEZ FARÍA

Haciendo un análisis del caso en cuestión, cabe destacar en primer lugar que por Auto Interlocutorio N° 881 de fecha 27 de octubre de 2020, el A quo ha resuelto MANTENER LA PRISIÓN PREVENTIVA. -----

Ante la Apelación planteada por los abogados Isaías Osmar Acosta y Bernardo Javier Elizaur, por la defensa del señor Héctor Alexandro González Vázquez, corresponde analizar la procedencia o no de lo solicitado por el mismo. -----

Que, en la presente causa se observa que, se ha calificado la conducta del señor **HÉCTOR ALEXANDRO GONZÁLEZ VÁZQUEZ**, por el supuesto hecho punible tipificado en la Ley N° 2422/04 de contrabando, dentro de las disposiciones del artículo 336 inciso E.-----

El apelante, se agravia de la resolución recurrida alegando que lo resuelto por el Juez de Garantías en el auto interlocutorio impugnado presenta serias falencias de fundamentación, pues no ha tenido en cuenta que en la actualidad no existe peligro de fuga, ni de obstrucción y, que el A quo no ha tenido en cuenta ni valorado los elementos presentados por la defensa, que según manifiestan demuestra arraigo. -----

En este sentido, esta Magistratura, puede observar que no existen hechos nuevos que varíen los presupuestos del artículo 242 del Código Procesal Penal ya tenidos en cuenta para la aplicación de la prisión preventiva, pues en vista a la calificación jurídica determinada en la presente causa y la gravedad del hecho, se considera que el peligro de fuga sigue latente, igualmente los elementos presentados por los representantes de la defensa técnica, como ser, factura de la ANDE, constancia de vida y residencia, certificado de matrimonio y de nacimiento del hijo menor de su representado, no son suficientes para que en este momento insipiente de la investigación se pueda otorgar al procesado una medida cautelar menor grave que la prisión preventiva.-----




Igualmente, se observa que el Auto Interlocutorio Nº 881 de fecha 27 de octubre de 2020, se encuentra correctamente fundamentado, tal como lo establece el Artículo 125 del C.P.P., pues el A quo ha resuelto conforme lo establecido en la norma y la decisión se ajusta a derecho. -----

Por lo tanto, esta Magistratura, considera que corresponde confirmar el A.I. Nº 881 de fecha 27 de octubre de 2020, dictado por la Juez Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos, Abg. Humberto René Otazu Fernández. ES MI OPINIÓN. -----

OPINION DEL DR. EMILIANO R. ROLON FERNANDEZ

Por el Auto Interlocutorio Nº 881 de fecha 27 de octubre de 2020 recurrido, el a-quo, ha resuelto: "1- **MANTENER** la prisión preventiva decretada por AI Nº 769 de fecha 13 de setiembre de 2020 a **HECTOR ALEXANDRO GONZALEZ VAZQUEZ** y **JUAN ARGUELLO CUBILLA**...//...; 2- **ANOTAR**...//...". -----



En su escrito de agravios la *defensa técnica* menciona, según síntesis, lo siguiente: 1) la restricción de libertad de los imputados agravia a la defensa ya que los fundamentos de la resolución recurrida nos e compadecen con la realidad fáctica y jurídica; 2) el juez deja por sentado que los procesados puedan trastornar el libre desarrollo de la investigación limitándose a afirmar que el daño patrimonial causado es sinónimo de peligro de fuga, se limitó a enumerar de manera general conductas obstruccionistas; 3) el hecho imputado contrabando – tiene una pena mínima de seis meses y una máxima de cinco años con categoría de delito; 4) la defensa ha ofrecido garantía real de inmueble valorado en quinientos millones de guaraníes para la sujeción de ambos procesados y el juez no ha hecho mención sobre un acto concreto y la latente posibilidad que pueda ocurrir los actos de obstrucción, como condiciones de vida y vinculaciones específicas de los procesados; 5) como propuesta de solución solicita se revoque la resolución recurrida y disponga que el juzgado de garantías pueda decretar la sustitución de la prisión preventiva. -----

El agente fiscal, al momento de contestar el traslado, mencionó según reseña, cuanto sigue: a) el delito imputado no amerita una expectativa de pena mucho mayor de cinco años, con posibilidad de resarcir el daño con pagos de multa y el ofrecimiento de una caución real por parte de los imputados es

BIBIANA BENTEZ FARIA
Miembro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

Dr. ARNULFO ARIAS
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo Penal, 4º Sala

mayor de edad y existiendo peligros de la salud por el COVID 19, podría gozar de medidas menos gravosas en su domicilio; **b)** considera viable la aplicación de medidas menos gravosas, salvo que el tribunal de alzada encuentre méritos para mantener el auto interlocutorio objeto de recurso. -----

Con respecto a la admisibilidad, formal y material, cabe señalar que la impugnación ejercida por la *defensa técnica*, cumple con los presupuestos básicos para aquélla. Además, se ha concretado, mediante agravios claros y puntuales, los lineamientos de ésta, razones que acreditan la declaración afirmativa en este punto de análisis, conclusión que permitirá la atención de lo sustancial del conflicto. Además, las partes de la relación procesal no han ejercido cuestionamientos en este aspecto previo, *razón suficiente para admitir el recurso de apelación general*. Para el análisis del conflicto deducido, resultará importante recordar el lineamiento establecido en el ritual para las medidas cautelares. -----

LAS MEDIDAS CAUTELARES. SU ESTRUCTURACIÓN EN EL SISTEMA PENAL VIGENTE.

En el ritual que nos rige, modelo acusatorio mitigado, las medidas cautelares en general, adquieren justificación ontológica cuando las constituciones modernas, entre ellas la nacional, asignan al Estado la tarea de “*asegurar la justicia*”¹, como uno de los objetivos primordiales del Estado. –

Por tal razón las personas – interín se sustancie el proceso y con la presunción de inocencia – debido solamente a “*causas legales*”² pueden ser privadas de su libertad en el proceso. Tales ideas directrices del moderno constitucionalismo señalan las características de las medidas cautelares, expresándose entre éstas su “*excepcionalidad*”³, su “*proporcionalidad y duración efímera*”⁴, hasta sus “*prohibiciones*” y “*limitaciones*”⁵ en cuanto hagan referencia a medidas cautelares de carácter personal. -----

¹ *Preámbulo de la Constitución Nacional*. El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, SANCIONA Y PROMULGA esta Constitución.

² *ART. 11 CN. DE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD*. Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes.

³ *Art. 234 CPP. PRINCIPIOS GENERALES*. Las únicas medidas cautelares en contra del imputado son las autorizadas por este código. Las medidas cautelares sólo serán impuestas, excepcionalmente, siempre mediante resolución judicial fundada y durarán el tiempo absolutamente imprescindible para cubrir la necesidad de su aplicación

⁴ *Art. 236 CPP. PROPORCIONALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD*. La privación de libertad durante el procedimiento deberá ser proporcional a la pena que se espera. En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada hecho punible en la ley, ni exceder del plazo que fija este código para la terminación del procedimiento o durar más de dos años.

⁵ *Art. 237 CPP. PROHIBICIÓN DE DETENCIÓN Y DE PRISIÓN PREVENTIVA*. En los hechos punibles de acción privada, en aquellos que no dispongan pena privativa de libertad o cuando la prevista sea inferior a un año de prisión, no podrá aplicarse prisión preventiva, sin perjuicio de las medidas sustitutivas, que podrán ser decretadas conforme a la naturaleza de cada caso.

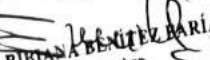
⁶ *Art. 238 CPP. LIMITACIONES*. No se podrá decretar la prisión preventiva de las personas mayores de setenta años, de las mujeres en los últimos meses de embarazo, de las madres durante la lactancia de sus hijos o de las personas afectadas por una enfermedad grave y terminal debidamente comprobada. En estos casos, si es imprescindible alguna medida cautelar de carácter personal, se decretará el arresto domiciliario.

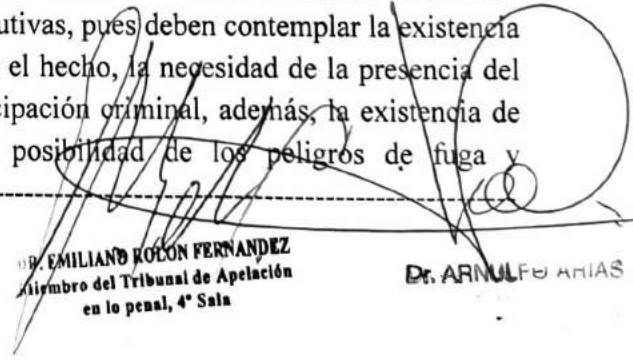


En la construcción jurídica del Código Procesal Penal, las medidas cautelares en general, son "*accesorias*" y "*subsidiarias*" y "*de vigencia efímera*", pues carecen de fin en sí mismas, ya que sólo observan el propósito del procedimiento penal de "*sujeción del imputado*" de manera tal a tenerlo presto para el cumplimiento de diligencias indispensables, ora del Ministerio Público, ora de actos procesales dirigidos por el juzgador. Tal sujeción puede ocurrir de cuatro maneras: 1) cuando se afecta a la persona con privación de libertad (aprehensión, detención preventiva y prisión preventiva), estamos en presencia de las *medidas cautelares de carácter personal*; 2) cuando se afecta el patrimonio de las personas, mencionamos a las medidas *cautelares de carácter real*; 3) cuando se asume algunas de las medidas previstas en el Art. 245 del C.P.P., en cuya circunstancia nos referimos a las *medidas alternativas o sustitutivas*; y, 4) las cauciones. -----

La "*vigencia efímera*" de las medidas cautelares, atendiendo el planteamiento de compurgamiento de pena mínima, propuesto por la defensa técnica, nos traslada a la perspectiva de orden Constitucional, y en ésta el Art. 119 establece un límite infranqueable, referido a su duración, ya que:.... ***En ningún caso...se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo a la calificación del hecho efectuado en el auto respectivo.*** -----

En general, la asunción de determinaciones referidas al mecanismo de sujeción, *es acto procesal de contenido jurisdiccional* y se los debe asumir a consecuencia de "la evaluación" que realiza el juzgador en donde "las circunstancias personales del imputado" adquieren relevancia, lo mismo que las características del hecho punible, el nivel de información y pruebas técnicas, etc. Las condiciones generales para el otorgamiento de las medidas cautelares, son comunes tanto cuando afecta a medidas cautelares de carácter personal, real o alternativas / sustitutivas, pues deben contemplar la existencia de: elementos de convicción sobre el hecho, la necesidad de la presencia del imputado y evidencias de la participación criminal, además, la existencia de elementos que haga suponer la posibilidad de los peligros de fuga y obstrucción⁶. -----


BIBIANA BENÍTEZ BARRIA
Miembro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal


DR. EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

Dr. ARNULFO ARIAS

⁶ Art. 242 CPP. PRISIÓN PREVENTIVA. El juez podrá decretar la prisión preventiva, después de ser oído el imputado, solo cuando sea indispensable y siempre que medien conjuntamente los siguientes requisitos: 1) que existan elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un hecho punible grave; 2) sea necesaria la presencia del imputado y existan hechos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o partícipe de un hecho punible; y, 3) cuando por la apreciación de las circunstancias del caso particular, existan hechos suficientes para suponer la existencia de peligro de fuga o la posible obstrucción por parte del imputado de un acto concreto de investigación.



Con el diseño que antecede queda claro que el marco de la discrecionalidad del juzgador debe contemplar la utilidad de la medida asumida, siendo importante su sustento racional, pues ello es necesario para establecer porqué se asumió una de carácter personal – real, o alternativa / sustitutiva o caución juratoria, según el caso, ya que en ausencia de los requisitos señalados lo que se impondrá es habilitar el impulso procesal correspondiente a la imputación, pero sin condicionamiento alguno, pues **la regla de convivencia procesal, inalterable por imputación, es la libertad.**⁷ –

EL PLANTEAMIENTO DE AUTOS. SOLUCION.

Ya en atención del conflicto incidental, cabe recordar que Héctor Alexandro González Vázquez y Juan Arguello Cubilla fueron imputados por “los hechos” mencionados en el acta correspondiente y que tienen como pronóstico jurídico – Arts. **Art. 336**⁸ de la Ley N° 2422/04 Código Aduanero,

⁷ **Art. 9 CN. DE LA LIBERTAD Y DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.** Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe.

⁸ **Artículo 336.- CONTRABANDO. CONCEPTO.** Constituye contrabando las acciones u

omisiones, operaciones o manejos, que tiendan a introducir al país o extraer de él, mercaderías o efectos de cualquier clase, en violación de los requisitos esenciales exigidos por las leyes que regulan o prohíben su importación o exportación.

Pág. N° 69/82

Ley N° 2422

Se entiende por requisitos esenciales, a los efectos de la presente ley, las obligaciones y formalidades aduaneras, bancarias y administrativas, en general, exigidas por las leyes, sin cuyo cumplimiento no pueden efectuarse lícitamente la importación o exportación que en cada caso se trata.

El contrabando constituye, además de una infracción aduanera, un delito de acción penal pública. A los efectos penales y sin perjuicio del sumario administrativo, los antecedentes serán remitidos a la justicia penal. **El delito de contrabando será sancionado con una pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.**

Las siguientes acciones, omisiones, operaciones o manejos constituye contrabando:

- a) el ingreso o egreso de mercaderías por las fronteras nacionales, fuera de la zona primaria sin la documentación legal correspondiente.
- b) el ingreso o egreso de mercaderías sea o no por zona primaria en compartimento secreto o de doble fondo o en forma tal que escape a la revisión normal de la Aduana.
- c) el ingreso o egreso de una unidad de transporte con mercaderías en horas o por lugares no habilitados.



ida
e la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: "HECTOR ALEXANDER GONZALEZ VAZQUEZ Y OTRO S/ CONTRABANDO. N° 15-1-1-3-2020-1172" -----

en concordancia con el Art. 29 Inc. 1° del Código Penal, (**contrabando**) que prevé pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa – según AI N° 769 del 13 de setiembre de 2020, dictado por el Juez Humberto Rene Otazu, decisorio en el cual asumió dicha tipificación, **que no ha sido objeto de**

DR. EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación en lo penal, 4° Sala

- d) la movilización en el territorio aduanero de mercancías, efectos, artículos, embarcaciones o semovientes sin la documentación legal correspondiente.
- e) la tenencia de mercaderías extranjeras para su comercialización, sin la documentación que acredite su introducción legal al país.
- f) el ingreso o egreso del territorio aduanero de mercaderías cuya importación o exportación esté prohibida.
- g) el mantenimiento a bordo del medio de transporte de mercaderías que no estén registradas en el manifiesto de carga o documento equivalente o en otras declaraciones.
- h) descarga del medio de transporte de mercaderías incluidas en el régimen de tránsito aduanero, sin autorización de la autoridad aduanera.
- i) el desvío de un medio de transporte que conduzca mercaderías sometidas al régimen de tránsito aduanero de la ruta establecida, salvo que medie caso fortuito o fuerza mayor.
- j) el ingreso o egreso de mercaderías de zona o área franca y área aduanera especial sin autorización de la autoridad aduanera.
- k) la transferencia directa o indirecta, gratuita u onerosa de mercaderías o efectos que se han introducido al país libre de los derechos aduaneros o adicionales, tasas consulares, tasas y gravámenes cambiarios u otros tributos fiscales en virtud de leyes o concesiones liberatorias para uso o consumo propio del beneficiario, sin el previo pago de los tributos liberados, cuando la transferencia se realice antes de los cinco años de la introducción al país, o antes del término fijado por la concesión. En el caso previsto en el presente inciso, son autores del delito de contrabando tanto el que transfirió ilícitamente los efectos o mercaderías liberados, como el que los adquirió a sabiendas.
- l) el transporte de rollos de madera y sus derivados, sin la habilitación correspondiente y fuera de las rutas habilitadas, se presume contrabando, debiendo instruirse el correspondiente sumario, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, debiendo decomisarse las mercaderías, el vehículo que sirve de transporte y los conductores serán derivados a la justicia ordinaria.



Abg. José A. Parquiza
Trib. Apelación Penal
Segunda Sala
Actuante

DR. ARNULFO ARIAS

BIBIANA BENÍTEZ FARÍA
Miembro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

recurso. En tales condiciones, es dable asumir que los presupuestos del Art. 242 del CPP, han quedado complacidos y consentidos. -----

Según pretensión jurídica que nos ocupa, la defensa técnica, vía sustitución de la prisión preventiva requiere la aplicación de medidas sustitutivas - *arresto domiciliario* - para su defendido, art. I de la Ley N° 6350/19, presentando fianza real, situación de pandemia en las cárceles por el COVID 19, certificado de vida y residencia, calificación del hecho, documentos de servicios públicos, etc. El a-quo dio respuesta negativa con argumentos mencionados en la resolución de referencia, AI N° 765 actualmente a nuestra atención. -----

Las constancias documentales respaldatorias de aplicación de sustitución de la prisión preventiva, los cuales no han sido puesto en crisis y teniendo presente la vigencia de la Ley N° 6350/19, que modifica el Art. 245 del CPP creemos en la aplicación de medidas menos gravosas para Héctor González Vázquez y Juan Arguello Cubilla habida cuenta que el tipo penal que sirve de pronóstico jurídico al caso, así lo permite.-----

Además, el agente fiscal interviniente Julio Cesar Paredes Duarte tiene la misma posición en propuesta sujeción y la situación de pandemia sanitaria, así lo aconsejan. Consecuentemente por todo lo afirmado voto por la revocación del fallo impugnado, posibilitándose con ello que el a-quo decrete medidas menos gravosas, entre ellas el arresto domiciliario. -----

DOCTRINA

AXIOMAS QUE MARCAN LA VIGENCIA DEL NUEVO ORDEN PENAL DE LUIGGI FERRAJOLI, EN SU OBRA: "DERECHO Y RAZÓN"

- 1) "*nulla poena sine criminis*" (principio retributivo);
- 2) "*nullum crimen sine lege*" (principio de legalidad);
- 3) "*nula lex penalis sine necessitas*" (principios de necesidad);
- 4) "*nula necessitas sine in iura*" (principio de lesividad);
- 5) "*nula in iura sine actio*" (principio de materialidad);
- 6) "*nula actio sine culpa*" (principio de reprochabilidad);



- 7) "*nula culpa sine iudicium*" (principio de juicio previo);
- 8) "*nula iudicium sine actione*" (principio acusatorio);
- 9) "*nula acusatio sine probatione*" (principio de carga probatoria); y
- 10) "*nula probatio sine defensa*" (principio de defensa).

Dichos axiomas nos dirigen hacia la *dejudicialización* de los conflictos en el orden penal, puesto que el mismo no restablece derechos conculcados. La *decriminalización*, porque su aplicación es de *ultima ratio*. La *depenalización*, porque asume medios alternos. La *deprisionalización*, porque la pena privativa de libertad es la última opción. -----

Nelson R. Pessoa en "Fundamentos constitucionales de la exención de prisión y de la excarcelación", Edit. Hammurabi, pág 33, punto 6: "Finalidad de la privación de la libertad durante el proceso penal", expone: "La privación de libertad durante el trámite del proceso penal, tal como se puso de manifiesto en los puntos anteriores, tiene sustento constitucional; Hemos visto que la Corte Suprema reconoció expresamente tal fundamento. Pero no es suficiente sostener que la prisión preventiva tiene basamento constitucional. Es importante algo más; interesa saber cuál es el verdadero sentido de este instituto procesal. En primer lugar; debe decirse, que no tiene que ser - el carácter de pena anticipada, pues ello significa una violación del principio de inocencia. Por lo tanto, no puede tener finalidades que son exclusivas de la pena, como ser; la prevención del delito. Es frecuente ver incluido - erróneamente - en la legislación procesal, entre los motivos que impiden la libertad bajo caución, causas vinculadas a la posible futura actividad delictiva del imputado. El único sentido jurídico de la prisión preventiva es de tipo cautelar. Es impedir que el imputado eluda la acción de la justicia, sea obstaculizando la investigación o el eventual cumplimiento de una sanción penal...". Es opinión del Dr. Emiliano R. Rolón Fernández. ---



Abg. José E. ...
Trib. Apelación Penal
Segunda Sala
Actuario

DR. EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ
Abogado de la Defensa

POR TANTO, en mérito a las circunstancias que anteceden, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de Delitos Económicos y Crimen Organizado; -----

Dr. ARNULFO A...

RESUELVE:

1. ADMITIR, el recurso de Apelación General interpuesto por los Abogs. BERNARDO JAVIER ELIZABUR e ISAIAS OSMAR ACOSTA, en representación de HECTOR ALEXANDRO GONZALEZ VAZQUEZ y JUAN ARGUELLO CUBILLA, contra el A. J. N° 881 de fecha 27 de octubre del 2020, dictado por el Juez Humberto Otazu Fernández.
2. REVOCAR, por los motivos precedentemente expuestos, el auto apelado en todas sus partes.

Abg. ANOTAR en el registro, registrar, notificar y registrar en el Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal. Excmo. Corte Suprema de Justicia de la Nación

ANTE MÍ:

[Handwritten signature]
Dr. ARMANDO ARIAS

[Handwritten signature]
BIBIANA BENÍTEZ FARÍA
Miembro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

